



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05089-2015-PA/TC
ICA
RINA LIBERTAD FERNÁNDEZ
MORALES VDA. DE CAIRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rina Libertad Fernández Morales Vda. de Cairo contra la resolución de fojas 78, de fecha 16 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03975-2007-PA/TC, publicada el 14 de agosto de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitó que se le otorgue la pensión máxima mensual establecida por la Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, señalando que la pensión máxima establecida, equivalente al 80 % de 10 RM, debe aplicarse a aquellos asegurados que hubieren alcanzado la fecha de contingencia entre el 1 de diciembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992, día anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley N.º 25967. A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el artículo 3 del Decreto Ley 25967 y los reajustes del monto de las pensiones establecidos por decreto supremo, conforme a este dispositivo legal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05089-2015-PA/TC
ICA
RINA LIBERTAD FERNÁNDEZ
MORALES VDA. DE CAIRO

según la fecha de la contingencia, que en aquel caso se produjo el 9 de enero de 2004.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03975-2007-PA/TC, pues la demandante solicita que se le otorgue la pensión inicial máxima mensual establecida por el Decreto Supremo 077-84-PCM; sin embargo, conforme se advierte de la Resolución 9872-2007-ONP/DC/DL19990, de fecha 31 de enero de 2007 (f. 3), dejó de percibir ingresos afectos el 31 de julio de 2004; es decir, la fecha de contingencia quedó establecida en fecha posterior al 18 de diciembre de 1992. Por tanto, no le asiste el derecho que reclama.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA